



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 1917/2020

Recurso nº 80/2019 Juzgado nº 9 de Sevilla

**SENTENCIA**

Iltma. Sra. Presidenta

Doña

Iltmos. Sres. Magistrados

Don

Don

-----

En la Ciudad de Sevilla a doce de abril de 2.021. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> y defendida por la Abogada D<sup>a</sup> y por la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico, contra sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla. Ha sido parte apelada **TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por la Procuradora y defendida por los Abogados D. y D. . Es ponente el Iltmo Sr. D.



Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:

FIRMADO POR	12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
	13/04/2021 09:01:47		
	13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/9



**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El juzgado ha dictado sentencia que ha sido apelada por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** De los escritos de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

**TERCERO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Cinco de Abril de 2.021.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada en su fallo declara "**ESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo num 80/2019, anulando el acto recurrido, acordando el derecho de acceso de TRIODOS BANK, en su condición de interesado, a personarse y acceder al expediente administrativo objeto de la litis, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas".

La sentencia, centra el asunto en los siguientes términos:

Nos encontramos, toda vez que ambas partes reconocen la condición de interesado en el expediente administrativo tramitado ante el Servicio Andaluz de Empleo de la aquí recurrente, ante una cuestión estrictamente jurídica, la interpretación de la disposición adicional cuarta, apartado primero, de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, cuya redacción es idéntica (como no podría ser de otro forma) a la disposición adicional primera,

-



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	2/9



apartado primero, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El texto de la disposición adicional cuarta de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía es el siguiente: "1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

Y sobre el sentido del idéntico precepto, que es la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, nos enseña el Tribunal Supremo en la reciente sentencia 748/2020, de 11 de junio:

"El presente recurso se centra en primer lugar, en determinar el alcance que debe tener la previsión «un régimen jurídico específico de acceso a la información», contenida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con la finalidad de establecer si las disposiciones contenidas en el del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público y, en concreto, la previsión contenida en el art. 40.1 de dicha norma, prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya o relegue el derecho al acceso a

-



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	3/9



la información en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse"

Y estas circunstancias no se dan en el caso que nos ocupa, en el que origen del presente recurso lo encontramos en la solicitud formulada por TRIODOS BANK, con fecha 19/12/2017, de vista y copia del expediente con referencia número SC/IGS/00018/2011, relativo a la subvención por importe de 674.684,01 euros concedida a la Federación Andaluza ALCER, por la resolución de 21/12/2011 de la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo del SAE. Solicitud que fue efectuada por TRIODOS BANK al reunir las condiciones de legitimación exigidas en el artículo 4 y 13 d) de la LPAC, por cuanto ostenta la condición de acreedor pignoraticio sobre los derechos de contenido económico reconocidos a ALCER en la indicada subvención, en garantía de un préstamo de 371.076,21 euros.

Pues bien, no hay regulación específica que justifique la posterior inadmisión de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Andalucía, toda vez que la condición de interesado nace de la mera aplicación de las disposiciones

-



Código Seguro de Verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	4/9



generales de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.-** El Consejo apelante sostiene que Triodos Bank solicitó al Servicio Andaluz de Empleo (SAE) que se le otorgara la condición de interesado en un determinado expediente, relativo a la concesión de una subvención a la Federación Andaluza ALCER, y en consecuencia se le otorgara la vista y copia de lo actuado.

El banco basaba su solicitud expresamente en los artículos 4 y 13 d) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común para argumentar que era titular de intereses legítimos que podían verse afectados por la resolución del expediente, por cuanto ostentaba la condición de acreedor pignoraticio sobre los derechos de contenido económico reconocidos a ALCER en la indicada subvención, en garantía de un préstamo.

No obteniendo una respuesta satisfactoria del SAE, Triodos presentó dos sucesivas reclamaciones, con idéntico contenido, ante este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y este órgano acordó acumular ambas reclamaciones en un solo procedimiento en el que, tras todos los trámites legales, resolvió la inadmisión de las mismas por Resolución n.º 455/2018, de 2 de enero.

Estos antecedentes, entendemos, centran la cuestión. La recurrente, ante el silencio de una petición efectuada al SAE, se dirigió al Consejo de Transparencia.

**TERCERO.-** Así las cosas, como primer motivo del recurso de apelación opone que la pretensión de que se reconozca a Triodos la condición de interesado en un procedimiento queda fuera del ámbito funcional de este Consejo y fuera del ámbito objetivo protegido por la Ley de

-



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	5/9



Transparencia Pública de Andalucía (LTPA). Y ello debe conducir necesariamente a la inadmisión de su reclamación.

De acuerdo con los arts. 43 y 45 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, como autoridad independiente de control en materia de transparencia y protección de datos, se crea para actuar como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia, conforme a lo previsto en esa ley.

Por ello, la petición que hace Triodos, que consistía en que se le otorgara la condición de interesado en un expediente de subvención, no puede nunca ser atendida por este organismo, por escapar de su competencia objetiva.

Asimismo, ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información, garantizado por la legislación de transparencia, se circunscribe a la "información pública" tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que la pretensión de que se reconozca a la entidad Triodos la condición de interesado en un procedimiento, queda extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA.

Compartimos las razones expuestas por la apelante. En efecto, entendemos que no corresponde al Consejo resolver ante la ausencia de respuesta del SAE. Y ello no comporta indefensión ni menoscabo alguno en el derecho de la

-



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	6/9



recurrente que ante aquél silencio, pudo acudir a la jurisdicción -en puridad aun podría hacerlo- en demanda de que el acto del SAE fuera revocado. Entendemos que esa era la vía adecuada en defensa de su derecho que debió haber utilizado la recurrente.

Y es que, como alega la apelante, la solicitud de Triodos se fundamentó expresamente en una normativa ajena a la Ley de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), razón por la cual no puede resolverse en el marco de la legislación reguladora de la transparencia.

Continúa la apelante: *Efectivamente, la entidad bancaria invocó expresamente en su solicitud una normativa distinta a la Ley de Transparencia, en concreto la LPAC, razón por la que corresponde aplicar la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2, de la LTPA, que es reproducción literal de la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG).*

*Estas disposiciones establecen, idénticamente, que:*

*"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información".*

*Triodos se basó expresamente en los arts. 4 y 13 d) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, que cuenta con su normativa específica, pues se trata de una norma que regula el plazo para resolver, el sentido del silencio, las responsabilidades exigibles derivadas de no dictar resolución expresa en plazo, el régimen de recursos o la vía jurisdiccional pertinente, etc., por lo que su solicitud, en virtud de la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2 LTPA trascrita, no puede resolverse en el marco*

—



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	7/9



de la legislación reguladora de la transparencia, siendo en este caso aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

La sentencia recurrida, concluye la apelante, no alcanza a entender que, ante el silencio recaído tras una solicitud planteada con invocación expresa de una normativa ajena a la LTPA (que fue lo que aconteció en el supuesto enjuiciado) no cabe plantear una reclamación ante el Consejo de Transparencia; por cuanto resulta de aplicación la normativa en la que se basó la solicitud, siempre que dicha normativa cuente con un régimen específico de acceso a la información, que es el caso del bloque normativo que se invocó, la Ley 39/2015.

**CUARTO.-** Básicamente compartimos las alegaciones de la apelante. Y es que, como dejamos dicho más arriba, el cauce natural ante la desestimación de una reclamación al SAE es el recurso judicial, una vez agotada, como lo fue, la vía administrativa. De esta manera se garantiza el derecho de la recurrente.

Todo lo anterior se expresa sin perjuicio de la tesis de la sentencia apelada, en cuanto a la existencia de una legislación específica. Así pues, la apelación debe ser estimada en tanto que ante la ausencia de respuesta a la petición efectuada al SAE la parte debió acudir a la vía judicial y no al Consejo de Transparencia cuya competencia objetiva está limitada, en términos objetivos, en la mencionada Disposición adicional cuarta de la ley de Transparencia de Andalucía.

La apelación, debe ser estimada.

**Y ÚLTIMO.-** Al estimarse el recurso, no se condena en las costas. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

-



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	8/9





Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

**FALLAMOS:** Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> y defendida por la Abogada D<sup>a</sup> y por la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico, contra sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 9 de Sevilla que revocamos.

No se condena en las costas del recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.



-

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/04/2021 13:12:28	FECHA	13/04/2021
		13/04/2021 09:01:47		
		13/04/2021 11:48:26		
ID. FIRMA			PÁGINA	9/9